

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre tres de dos mil veintiuno

<b>AUTO:</b>	<b>N° 51</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05-001-31-10-011-2015-00889-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DEISI YANET ARANGO GRISALES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUAN CARLOS EUSSE RIOS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APROBAR TRANSACCIÓN</b>

En el presente juicio EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la señora **DEISY YANET ARANGO GRISALES**, contra el señor **JUAN CARLOS EUSSE RIOS**, ambos extremos mediante escrito que antecede y coadyuvados por la apoderada de la ejecutante, aportan el acuerdo al que llegaron para que se proceda a declararse terminado el juicio por transacción.

### CONSIDERACIONES

La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como lo indica el artículo 2469 C.C., en virtud a que la garantía de cumplimiento de la transacción reside únicamente en la propia fuerza del convenio y en la entidad caracterizadamente extintiva del pugilato judicial. Esta figura mirada desde el ámbito sustancial de negocio jurídico es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica.

La transacción en la modalidad de judicial, requiere que ésta, o su resumen, se presente ante el juez que conoce del proceso para disponer o no su admisión y decreto de finalización del proceso, para lo cual debe analizar previamente la inviolabilidad de las prescripciones sustanciales generales en materia de transacciones, como lo son: Que esta verse sobre derecho susceptible de esta modalidad; que las partes sean capaces y en caso que de que así no ocurra, se precisa que exista el requisito de la previa autorización judicial; que si la suscriban los apoderados, tengan expreso poder para hacerlo; y, que se aporte el documento que la contenga.

En el caso ha estudio, ha de observarse que, evidentemente el contrato de transacción que nos ocupa, celebrado entre las partes conflictuantes, versa

sobre derechos susceptibles de esta modalidad, como quiera que la transacción celebrada lo fue sobre derechos de carácter económico. Así mismo las personas que transigieron la disputa judicial, gozan de capacidad de disponer de los objetos comprendidos en el contrato de transacción que celebraron, toda vez que son capaces, puesto que son mayores de edad, y por ende, con capacidad de ejercicio del derecho sustantivo, vale decir con facultades de ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones.

Finalmente se precisa, que la solicitud elevada por las partes, hoy objeto de decisión, es la suplica de aprobación de la transacción, consecuentemente la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares; manifiestan la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto que apruebe.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se encuentra circunstantes los requisitos sustanciales generales de la transacción, lo cual obliga a este estamento judicial a disponer mediante el presente proveído la aprobación de la misma en el juicio que nos ocupa, se dispondrá la culminación de esta causa por virtud de la finalización anormal atípica del litigio, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. No se condena en costas por expresa disposición legal – artículo 312 inciso 4º CGP.

Se advierte que ante la transacción a que llegaron las partes, este juicio finaliza, y en caso de incumplimiento del demandado, debe acudirse aun nuevo proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

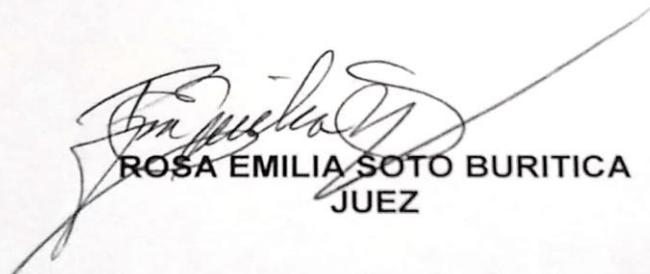
**PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN** efectuada entre la señora **DEISY YANET ARANGO GRISALES** y el señor **JUAN CARLOS EUSSE RIOS**, en el presente juicio **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; a la ejecutoria de esta decisión, expídanse las comunicaciones a que haya lugar, y désele cita al demandado para su entrega.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la estudiante de derecho BRIYITH HASBLEIDY OSORNO PRADA con cédula 1.214.747.885, para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ

MLBM